



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso divisorio – auto inadmisorio
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00381-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Causal primera

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 82 Núm. 5 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En los hechos 4º y 5º de la demanda la actora refiere que sostuvo una unión familiar con el convocado, pero no informa si lo suscitado se fundó matrimonio o una unión marital de hecho en aras de constatar si las mismas se ha liquidado.
- c. **Subsanación:** Infórmele al despacho si en caso de haber existido sociedad conyugal o la sociedad patrimonial, la misma se encuentra liquidada.

2. Causal segunda

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 82 Núm. 4 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En la pretensión 1ª de la demanda se solicita se conceda licencia judicial para el levantamiento del patrimonio de familia, sin embargo, esta circunstancia es competencia de los jueces de familia y en el proceso divisorio solamente en viable el otorgamiento de licencia previa del artículo 408 del C.G.P en el cual no está incluido el patrimonio de familia endilgado. Además, es necesario que se aporte la cancelación del patrimonio de familia para que sea admisible la división Ad-Valorem reclamada.
- c. **Subsanación:** Como quiera que el objeto del proceso divisorio no permite el levantamiento del patrimonio de familia y la licencia contenida en el artículo 408 del C.G.P., refiere a la venta de bienes de menores de edad, acredite la cancelación del patrimonio de familia recuerde los contenidos de los artículos 84 a 89 del Decreto Ley 19 de 2012.

3. Causal tercera:

- a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 84 Núm. 5– Art. 226 – Art. 406 inc. 3 C.G.P.
- b. **Yerro anotado:** En el dictamen aportado no se indicó el tipo de división que es procedente o los motivos por los cuales no es viable la división material, no se allegaron los documentos que certifican los títulos académicos, la profesión y la experiencia profesional del perito CARLOS ALBERTO MORA MORA, ni las publicaciones (Núm. 3 y 4 art. 226), listado de casos donde haya sido designado como perito (Núm. 5 art. 226 C.G.P.), la indicación si ha sido designado como perito solicitado por la misma parte o apoderado (Núm. 6 art. 226 C.G.P.), no manifestó si se encuentran inmersos en el artículo 50 C.G.P. (Núm. 7 art. 226 C.G.P.), si el dictamen es diferente a los rendidos con anterioridad (Núm. 8 y 9 art. 226 C.G.P.), y no fueron aportados los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen (Núm. 10 art. 226 C.G.P.)



c. **Subsanación:** Indique el tipo de división que es procedente para el bien objeto de litigio y allegue, acredite o indique, según sea el caso así:

- Allegue los documentos que certifiquen los títulos académicos, la profesión, la experiencia, publicaciones, listado de casos donde hayan sido designado como perito.

- indíquese si han sido designado como perito solicitado por la misma parte o apoderado.

- Manifieste si se encuentran inmerso en el artículo 50 C.G.P, si el dictamen es diferente a los rendidos con anterioridad.

- Aporten los documentos e información utilizada para la elaboración del dictamen.

4. Causal cuarta:

a. **Normatividad aplicada:** Art. 90 Núm. 2 – Art 82 Núm. 4 y 11 – Art 84 Núm. 5 C.G.P.

b. **Yerro anotado:** No se aportó la escritura No. 5137 de la Notaria 72 de Bogotá mencionada en el acápite de pruebas.

c. **Subsanación:** Aporte la referida escritura.

Al momento de subsanar, recuerde identificar el archivo con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632) y “[d]e preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAC

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy 24 de mayo de 2021 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario